

de terreno o en su defecto se hacía constar una medida aproximada y que en realidad superaba dicha superficie, entre otros o solamente deben sujetarse a esta disposición legal los errores provenientes de mediciones que han surgido desde la vigencia del COOTAD y pretenden ser corregidos en los momentos actuales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se debe aplicar para la determinación y enajenación de excedentes, provenientes de error en la medición y/o nueva medición técnica, respecto de inmuebles urbanos y rurales, cuyos títulos se hubieren otorgado e inscrito antes o después de la vigencia del COOTAD, sin que aquello contravenga el principio de irretroactividad establecido por el artículo 7 del Código Civil, en virtud de que los excedentes se determinan a la fecha en que la diferencia de superficie sea detectada por la Municipalidad y no respecto de la fecha en que se hubiere instrumentado la adquisición del inmueble e inscrito el respectivo título.

CONTRATACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO: GIRO ESPECÍFICO DE NEGOCIO

OF. PGE. N°: 08783 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda

CONSULTA:

“La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, a través de su Representante Legal y Gerente General en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 11; y, la Ordenanza Metropolitana No. 301, que establece que el Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas, artículo 20, puede adquirir suelo que no esté edificado dentro del área urbana y rural consolidado del Distrito Metropolitano de Quito, que cuente con infraestructura y servicios, de manera directa mediante la firma de un contrato civil de compraventa contenida en escritura pública, respetando el avalúo comercial certificado por la Dirección Metropolitana de Catastros sin que sea necesario la declaratoria de utilidad pública que establece el Código Orgánico de Ordenamiento (sic) Territorial y Descentralización, COOTAD, ni las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, artículo 58, por tratarse de una actividad primordial prevista en el objeto de la EPMHV y que constituye el inicio de las demás actividades, en los casos en que exista la voluntad del propietario del terreno para la venta del mismo, sin tener que necesariamente iniciar el trámite de declaratoria de utilidad pública”.

CONCEJAL: PROHIBICIÓN DE EJERCER COMANDANTE O JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS -PLURIEMPLEO-

OF. PGE. N°: 08668 de 04-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo

CONSULTA:

“¿Es procedente que un Concejal o Concejala en funciones pueda ser designado/a como Comandante o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, siempre y cuando haga uso de la licencia contemplada en el artículo 113 de la Constitución de la República, respecto al cargo del Cuerpo de Bomberos?”

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 12 y 24 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 329 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que prohíben a los Concejales el desempeño de cualquier otro cargo público, en atención a los términos de su consulta, se concluye que no es procedente que un Concejal en funciones asuma el cargo de Comandante o Jefe de Bomberos del Cantón, ni siquiera por encargo, ya que por mandato de las normas antes señaladas se encuentra impedido de ejercer otras funciones públicas, adicionalmente a la dignidad de concejal, salvo la cátedra universitaria.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se someterán a la normativa específica prevista en el Reglamento General a dicha Ley, los procedimientos precontractuales de las contrataciones que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y, las empresas entre sí; también los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias, únicamente en lo concerniente al giro específico del negocio; y, en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esa Ley.

La determinación del giro específico del negocio le compete al Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, en base de lo cual se puede aplicar el procedimiento de excepción para el giro específico del negocio, conforme la previsión de los artículos 103 y 104